

Informe Secretarial,  
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a las partes en el auto que nos precede, feneció el pasado 30 de noviembre del corriente año, sin que a la fecha se hubiesen manifestado al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad e Investigación de la Paternidad. No 23
Demandantes	NATALIA DURANGO HENAO, en representación e interés de la niña JULIETA FRANCO DURANGO y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE
Demandado	LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA
Radicado	No 05-001-31-10-010-2020 00049-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 201 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio de apoderada judicial, los señores NATALIA DURANGO HENAO, en representación e interés de la niña JULIETA FRANCO DURANGO y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE, iniciaron proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad en contra del señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA, con miras a establecer la real filiación de la citada menor de edad.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores NATALIA DURANGO HENAO y LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA sostuvieron una unión marital con hito del año 2011 al mes de agosto de 2016, relación de la cual nació PHILIP FRANCO DURANGO.

Finalizada la relación de la citada pareja, la señora NATALIA DURANGO HENAO comenzó la relación de noviazgo con el señor JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE.

El 10 de junio de 2017 nació JULIETA FRANCO DURANGO, quien fuese reconocida como hija del señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA, quien se creía el padre de la niña.

Debido a las circunstancias que rodearon la concepción de la citada menor de edad, el señor JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE, creyéndose también padre biológico de JULIETA decide hacerse la prueba de ADN con la niña, ordalía la cual arrojó como resultado una probabilidad de paternidad biológica del 99.99999%.

Los señores NATALIA DURANGO HENAO y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 2017 quienes, a la sazón, se hacen entero cargo del cuidado y manutención de la niña JULIETA FRANCO DURANGO.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que la niña JULIETA FRANCO DURANGO no es hija biológica del señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA, segundo, declarar que la niña es hija biológica del señor JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE y tercero, que ejecutoriada dicha providencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de agosto de 2020 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a la parte demandada en impugnación, LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y reconocer personería judicial a la apoderada judicial de la parte actora. (fl. 25 expediente virtual).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis mediante correo electrónico el 9 de septiembre del corriente año, según consta a folio 29 del expediente virtual.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que, en el estado en que se encuentra el proceso, no posee elementos que le permitan oponerse al objeto de la demanda, sumado a que la viabilidad de las pretensiones, dependen indudablemente de la demostración de los supuestos en que se fundamentó la acción, y por los medios conducentes para demostrar los mismos. (fl. 30 a 32 ibidem.).

El Defensor de Familia no emitió, en dicha oportunidad, ningún pronunciamiento.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal al señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA, lo cual acaeció el pasado 6 de octubre de 2020, tal y como se colige en el informe secretarial obrante en la actuación que nos precede, informe del cual se concluye, además, que aquel no contestó la demanda.

Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para pronunciarse respecto de la acción de marras, por auto del 17 de noviembre del corriente año se dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN arrimada con el escrito de la demanda, por el término de 3 días, para los efectos de que trata el inciso 2° del

numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso. (fls. 36 a 37 del expediente digital).

El resultado científico referido no resistió objeción alguna, según da cuenta la secretaría de esta agencia judicial, en su informe.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”* (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1° de la Ley 75 de 1968).

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que:

*“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

*“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada por el Laboratorio Genes, en la cual se concluyó que: *“No se EXLUYE se la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad. 99.99999%. Índice de paternidad. 12997433.5151. Los perfiles genéticos analizados son 12 MILLONES veces más*

*probables asumiendo que el señor JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE sea el padre biológico de JULIETA FRANCO DURANGO, a que sea un individuo no relacionado con él". (fls 16 y 17 ibidem).*

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literales a) y b), que reza:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA no es el padre biológico de la niña JULIETA FRANCO DURANGO, ya que el mismo es JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE, tal y como acá se declarará.

Se ordenará oficiar a la Notaría 21 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña JULIETA FRANCO DURANGO, registro obrante en el Indicativo Serial 55289657, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS FERNANDO FRANCO MUNERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.143.080, no es el padre biológico de la niña JULIETA FRANCO DURANGO, con registro civil con indicativo serial Nro. 55289657 y NUIP 1.011.519.038, hija de la señora NATALIA DURANGO HENAO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.201.670.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.465.823, es el padre biológico de la niña JULIETA FRANCO DURANGO, con registro civil con indicativo serial Nro. 55289657 y NUIP 1.011.519.038, hija de la señora NATALIA DURANGO HENAO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.201.670.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 21 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña JULIETA FRANCO DURANGO, registro obrante en el Indicativo Serial 55289657, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaría





**Firmado Por:**

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a8857aec233215747d56501bf0344700a77cf0cbfd5d28452e54046276151f**

Documento generado en 10/12/2020 03:48:11 p.m.